

porque de esta manera podrán adquirirla fácilmente, y á los mismos propietarios que por no tener bien definida la estension y linderos de sus respectivos predios, se ven amenazados de usurpaciones ó de litigios que por lo menos los privan de la tranquilidad necesaria para dedicarse á su cultivo. Pero antes de que el Gobierno dicte alguna disposicion sobre esta materia, desea que las autoridades superiores de los Estados y los agentes de este Ministerio le indiquen los medios más seguros que pueden adoptarse para la formacion del Catastro indicado y adquisicion de datos ciertos sobre los terrenos nacionales: á este fin el Exmo. Sr. Presidente interino de la República ha dispuesto me dirija á V. E., como tengo el honor de hacerlo, recomendándole, que vista la importancia de las noticias que se pretenden, se sirva proponer á esta Secretaría las providencias que estime convenientes para conseguirlas.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, Mayo 6 de 1861.—Ramírez.

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido conceder el correspondiente *exequatur* á la patente de vice-

cónsul provisional de Prusia en las Trojes de Anganguero, del Estado de Michoacan, espedida por el Exmo. Sr. Ministro residente de Prusia en esta capital, á favor de D. Federico Burgi; y se han librado las órdenes convenientes para que dicho señor sea reconocido y pueda entrar al ejercicio de sus funciones, y se le guarden las consideraciones y prerogativas anexas á su carácter consular.

México, Mayo 6 de 1861.—*Lúcas de Palacio y Margarola.*

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra
y Marina.*

Seccion 4^a

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se establecen cuatro cuerpos de policia rural para la seguridad de los caminos.

El 1^o se situará en los Distritos de Cuernavaca y Morelos, en el camino de aquellos puntos á la capital,

hasta Tlalpam, en el que se encuentra la carretera de Morelos en la principal para Veracruz, y en los terrenos adyacentes.

El 2.º, carreteras de esta capital á Puebla y Toluca, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

El 3.º, carretera de Puebla á Veracruz, por Orizava, hasta Aculcingo, y por Jalapa hasta la Banderilla, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Y el 4.º, carreteras de esta capital á Arroyozarco, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Art. 2.º Cada cuerpo constará de

	Mensuales.	Diarios.
1 Comandante con sueldo de.	\$ 210 00	\$ 7 00
1 Pagador con.....	120 00	4 00
3 Cabos primeros.....	105 00	3 50
15 Idem segundos.....	52 50	1 75
225 Policías.....	33 75	1 12½

Se dividirán en tres compañías de 75 hombres cada una, compuestas éstas de cinco escuadras de 15. Cada compañía estará mandada por un cabo 1.º, y cada escuadra por un 2.º

Art. 3.º La residencia de cada comandante será: la del 1.º, Cuernavaca ó Morelos; la del 2.º, México, la del 3.º, San Agustín del Palmar ó Nopalucan, y la del 4.º, en Tepeji del Río: la de cada pagador al lado de su respectivo comandante, y la de los cabos y policías en los lugares que los comandantes ordenen.

Art. 4.º Los nombramientos de comandantes y pagadores los hará el Gobierno, dando los segundos fianzas por valor de tres mil pesos, otorgadas en la Tesorería: los de cabos primeros, á propuesta del comandante los estenderá aquel, y los de los segundos, los dará el respectivo comandante. Este, por medio de avisos en los periódicos, solicitará los policías para su cuerpo, los que serán voluntarios y á su entera satisfaccion.

Art. 5.º Siendo los comandantes los inmediatos responsables de que llenen estos cuerpos el objeto á que se destinan, tienen la facultad de remover entre sus subordinados á los policías y cabos segundos: para hacerlo con los primeros levantarán una informacion en que declaren los dos que quedan de su cuerpo, con la que darán cuenta al Gobierno para que éste apruebe la separacion del individuo y le recoja su nombramiento. Si notare el comandante mala versacion en el pagador, dará parte al Gobierno para que éste tome sus providencias. El comandante en sus faltas temporales será reemplazado por el cabo 1.º que eligiere, de lo que dará cuenta al Gobierno.

Art. 6.º El armamento, vestuario, equipo y caballos serán propiedad de cada individuo de los que componen estos cuerpos. Sus respectivos comandantes procurarán establecer la uniformidad, pudiendo de acuerdo con los cabos primeros, hacer contratas para conseguirlo. El parque que en servicio de su destino gastaren, se los dará el Gobierno.

El armamento se compondrá de mosqueton fulminante, lanza con banderola roja y espada.

El vestuario, de chaqueta y chaleco de paño gris, con vueltas y cuello encarnado la primera, calzoneras de gamuza y sombrero tendido con una cinta blanca que rodee la copa con la inscripción "1.º, 2.º, 3.º ó 4.º de Policía."

El equipo, de silla vaquera con mantilla gris, freno, espuelas, chivarras, reata, morral, almohaza, escobeta y maleta gris para las cobijas.

Art. 7.º Estos cuerpos estarán á las órdenes inmediatas del ministerio de la Guerra, adonde se dirigirán los comandantes, por escrito, para todo lo que en el cumplimiento de su deber ocurra: podrán ser puestos por este ministerio á disposicion de las autoridades locales, y tanto en este caso como en el anterior, los comandantes auxiliarán á éstas siempre que lo solicitaren, dando por escrito el parte respectivo, así como lo darán cada ocho dias del número y manera cómo tienen distribuida su fuerza.

Art. 8.º Los ladrones que se aprehendieren, se juzgarán segun circular de este ministerio de 12 de Marzo pasado.

Art. 9.º Los pagadores llevarán dos libros, uno en que se copien las listas que se dirán despues, otro de presupuestos y balanzas: ambos autorizados, así como una libreta para asentar las cantidades que saquen, por las oficinas que hagan el pago de estos cuerpos.

Art. 10. Los mismos harán que los cabos segundos les den semanariamente una lista de los policías que hubiesen servido en su escuadra, con lo devengado al márgen, espresando por notas la alta y baja habida: á esta lista pondrá el cónstame el cabo 1.º y V.º B.º el comandante.

Art. 11. Con estas listas originales se presentará el pagador al principio de cada mes á la oficina que le dé los haberes, para con ellas dar el descargo del presupuesto que el mes anterior habrá presentado, para su abono. Sacará copia de las listas y presupuestos en el libro respectivo para constancia, y otra para remitir á este Ministerio: ambas se autorizarán con su firma y el V.º B.º del comandante.

Art. 12. Sentarán los pagadores en el libro de balanzas, el total que hubiere reunido cada escuadra en la semana, hecha la separacion de compañías: al fin del mes totalizarán cada una de éstas, le harán sus respectivos cargos y descargos, segun el presupuesto, y remitirán copia de la operacion anterior, tanto al Ministerio como á la oficina pagadora.

Art. 13. Los pagadores son los responsables directamente de la legal inversion de los fondos que administran: en consecuencia, visitarán repetidas veces los destacamentos para cerciorarse de la existencia de los individuos. Si notaren la falta de alguno, darán parte al comandante, y rebajarán al hacer el pago el haber de los policías que hubieren faltado.

Art. 14. El ministerio de la Guerra puede aumentar ó disminuir estos cuerpos, variar su residencia, remover á cualesquiera de sus empleados, y encomendarles el servicio que las atenciones públicas demanden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. general Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Reforma. México, Mayo 6 de 1861.—*Zaragoza*.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente interino, con fecha 3 del presente mes, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita á D. Pascual y á D. Agustín Lebrija, de la edad que les falta para comparecer en

juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no han de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 3 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo trascibo á V. E. para los fines que espresa.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 7 de 1861.

—*Ramirez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Seccion 4^a—Circular.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á los cesantes ó jubilados que permanecieron ó fueron ocupados en las oficinas de la nacion durante la dominacion reaccionaria, se les puede liquidar y pagar sus pensiones, siempre que no hubiesen admitido algun empleo en propiedad, sino solo percibido sus pensiones considerados como cesantes sin ocupacion, con deducion de las cantidades que en la referida época hubiesen recibido.

Para mejor proceder, tambien ha dispuesto S. E. se forme una junta en esta capital, compuesta de los ciudadanos Guillermo Prieto, Ramon Guzman y Jesus Medina, para calificar quiénes se hallan en los casos de esta circular.

De suprema orden lo comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Mayo 8 de 1861.—
Francisco P. Gochicoa.—Sr.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido conceder el correspondiente *exequatur* á la patente de cónsul de Inglaterra en Tampico, espedida por S. M. B. á favor de D. Federico Jonson, que desempeñaba el vice-consulado de la misma nacion en Acapulco; y se han librado las órdenes correspondientes para que dicho señor sea reconocido y éntre al ejercicio de sus funciones, guardándosele las prerogativas y consideraciones anexas á su carácter consular.

México, Mayo 8 de 1861.—*Lúcas de Palacio y Margarola.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino, con fecha 30 de Abril próximo pasado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el Reglamento que debe regir á la Direccion de los fondos de la Instruccion Pública, servirán de base las prevenciones siguientes:

1.ª La Direccion de los fondos de Instruccion pública, recaudará directamente, por medio de su recaudador, los fondos designados en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª del art. 61 de la ley de 15 de Abril corriente lo que debe entregar la Lotería Nacional, lo que consigna á la Instruccion pública el art. 78 de la ley de 5 de Febrero de este año, y lo que se le aplique conforme á la de 13 de Abril corriente.

2.ª La administracion de las fincas, rentas, censos, pensiones de colegiaturas y cualesquiera otros bienes que hasta aquí han poseido ó poseyeren los establecimientos de Instruccion pública, cada uno en particular lo verificarán los mismos establecimientos por medio de

sus actuales mayordomos, tesoreros ó recaudadores, y continuarán como hasta aquí, atendiendo con ellos á los gastos particulares de cada establecimiento que fueren de fundacion, ley ó reglamento; pero cada mes presentarán el corte de caja á la Direccion en los tres primeros dias útiles del mes, la que con vista de él ministrará al establecimiento lo que falte para el completo de su gasto, dando aviso al Gobierno del sobrante, si lo hubiere en alguno de ellos, para que resuelva lo conveniente.

3.º La Direccion exigirá y glosará las cuentas que no estuvieren finiquitadas hasta hoy, de los establecimientos de Instruccion pública, y podrá en cualquier tiempo visitar los libros de mayordomos ó tesoreros de los colegios.

4.º Todo lo relativo á rendicion, glosas y finiquito de cuentas, se hará y terminará administrativamente por la Direccion, sin que en las cuestiones á que haya lugar tenga intervencion el poder judicial, á menos que fuere conveniente aplicar una pena diversa de la responsabilidad pecuniaria ó de la destitucion de los mayordomos ó tesoreros, pues si hubiere lugar á otras penas serán impuestas por el poder judicial.

5.º Contra las resoluciones del director no hay recurso mas que el Supremo Gobierno.

6.º El lugar que ocupará la Direccion será el del antiguo establecimiento que administraba el fondo de Minería.

7.º Los libros de cuentas corrientes y escrituras que forman los títulos de sus bienes, se conservarán en los establecimientos, y los archivos de los rectores ó directores, darán á la Direccion todos los informes que ésta pidiere sobre ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Instruccion Pública y Fomento."

Y lo comunico á V. para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 8 de 1861.—*Ramirez*.

REGLAMENTO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

Del director.

Art. 1.º El director de los fondos de Instruccion pública se nombrará por el Supremo Gobierno: caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, conforme á las reglas que rigen los empleos de hacienda pública.

Art. 2.º En caso de impedimento temporal de cualquiera clase, propondrá el mismo director una persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, y la nombrará el Gobierno si mereciere su confianza.